



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-240/2024.

DENUNCIANTE: LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA.

DENUNCIADA: MIRNA CITLALLI AMAYA DE LUNA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-VPG-041/2024.

MAGISTRADA PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: LILIANA ALFÉREZ CASTRO.

SECRETARIO RELATOR: JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA¹.

Guadalajara, Jalisco, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro².

Visto el expediente para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-240/2024**, relativo a la Queja **PSE-VPG-041/2024**, originada con motivo de la denuncia presentada por **Laura Imelda Pérez Segura³**, contra **Mirna**

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores Gloria Martínez Alonso, Christian Antonio Díaz Carlos, Ricardo Salcedo Arteaga, y Ricardo Benjamín Ramírez Álvarez.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "la denunciante".

Citlalli Amaya de Luna⁴, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

R E S U L T A N D O S

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. Con fecha quince de julio, Laura Imelda Pérez Segura, presentó una queja por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna.

2. Radicación de denuncia y ampliación de término. La denuncia fue radicada el dieciséis de julio, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁵, como Procedimiento Sancionador Especial, bajo el número de queja PSE-VPG-041/2024; se determinó ampliar el término para resolver sobre la admisión de la denuncia, a efecto de llevar a cabo diversas diligencias de investigación, se fijó fecha para la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgo a la denunciante y se

⁴ En lo sucesivo se le denominará "la denunciada".

⁵ En lo sucesivo se le denominará "Secretaría Ejecutiva o autoridad instructora".



ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres.

3. Función de Oficialía Electoral. El dieciocho de julio, la funcionaria electoral Ileana Monserrat Peña López, llevó a cabo la función de Oficialía Electoral identificada como IEPC-OE-764/2024, en la cual, se constató el contenido de dos direcciones electrónicas en donde presuntamente obraban los hechos denunciados.

4. Diligencia de investigación, requerimiento a la denunciada. El diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva como diligencia de investigación, requirió a la denunciada para que informara, el nombre o nombres de los responsables de la contratación de las encuestas publicadas desde su página personal de *Facebook*; remitiera toda la información correspondiente a las encuestadoras denominadas "Concentra" y "Confía"; y proporcionara la página, URL o red social de donde obtuvo las encuestas publicadas desde su página personal de *Facebook*.

5. Aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos. El veintidós de julio, la funcionaria electoral Anel Montserrat Ramírez González, llevó a cabo la aplicación del cuestionario de evaluación de riesgos a la ciudadana Laura Imelda Pérez Segura, elaborando el acta circunstanciada correspondiente.

6. Informe de análisis de riesgo y vista. El veinticuatro de julio, el Secretario Ejecutivo emitió el informe de análisis de riesgo y ordenó dar vista con el mismo a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco y a la Coordinación General del OPD denominado Red de Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado de Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones dictaran las medidas y órdenes de protección correspondientes.

7. Se ordena notificar a la denunciada. El treinta de julio, la Secretaría Ejecutiva, ante la imposibilidad de notificar a la denunciada, ordenó notificarla del acuerdo de diecinueve de julio, en el domicilio que se precisó en el presente proveído.

8. Nuevo requerimiento a la denunciada. El nueve de agosto, la Secretaría Ejecutiva, requirió nuevamente a la denunciada para que informara lo solicitado mediante el acuerdo de treinta de julio.

9. Requerimiento de nueva cuenta a la denunciada. El diecisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a la denunciada cumpliendo con los requerimientos referidos en los puntos 4 y 8, y la requirió de nueva cuenta para que proporcionara la página, URL o cualquier información relativa al autor, creador, fuente u origen de la encuesta difundida en la dirección electrónica indicada en el acuerdo.



10. Admisión y emplazamiento. El diez de septiembre, la Secretaría Ejecutiva, tuvo a la denunciada cumpliendo con el requerimiento previo; admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a la denunciada para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley, y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, el expediente a efecto de que se pronunciara sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

11. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El once de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, emitió resolución identificada como RCQD-IEPC-192/2024, en la cual, determinó que era **improcedente**, la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

12. Escritos, de contestación y de ratificación de denuncia. El veintitrés de septiembre, la denunciada compareció de forma escrita a efecto de rendir contestación a los hechos que se les atribuían, ofrecer pruebas y verter alegatos. Por su parte, la denunciante presentó escrito para ratificar su denuncia y formular alegatos.

13. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de septiembre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del

expediente a este Tribunal Electoral.

14. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El cuatro de octubre, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-VPG-041/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

15. Acuerdo de recepción. El siete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo, en el cual, ordenó registrar el expediente como Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-240/2024**, y remitir las constancias, a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, del Código Electoral local.

16. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

17. Turno. El cuatro de noviembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado



Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde, por razón de turno, determinó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, para elaborar el proyecto de resolución.

18. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de cuatro de noviembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-240/2024 en la ponencia a cargo de la Magistrada por Ministerio de Ley, Liliana Alférez Castro, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce **jurisdicción** y es **competente** para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-TEJ-240/2024**, relacionado con el número PSE-VPG-041/2024 de la autoridad instructora, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 2º, punto 1 fracción XXI, 446, punto 3, 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco. Lo anterior, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia

presentada por Laura Imelda Pérez Segura, en contra de Mirna Citlalli Amaya de Luna, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés social. En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja consistente en la probable comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, se surte el supuesto de procedencia previsto por el artículo 471, punto 1, fracción IV, del Código Electoral Local, respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por la quejosa en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁶, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11,2012, páginas 11 y 12.



Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el presente procedimiento, este Órgano Jurisdiccional advierte que, los hechos materia de la misma, derivan de la publicación en la red social denominada *Facebook* en el perfil personal de la denunciada, que contiene dos imágenes de la denunciante, a su decir, distorsionadas, lo que constituye la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la denunciante refiere que el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, Mirna Citlalli Amaya de Luna, otrora candidata a municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en el proceso electoral 2023-2024, publicó en su portal de Facebook, lo siguiente:

<https://www.facebook.com/share/p/66re9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDknk>,

"Me llena de orgullo compartirles que vamos arriba en las encuestas para la alcaldía de nuestro querido municipio por Movimiento Ciudadano. La gente ya decidió y será por el mejor proyecto.

Nos vemos este 2 de junio para pintar al municipio de naranja, porque votar por Movimiento Ciudadano es votar por:

Más obra pública

Mejores servicios públicos

Seguridad para todas y todos

Mejores oportunidades para Tlaquepaque

¡Juntos haremos de Tlaquepaque un lugar mejor para vivir!"

En dicha publicación descargó dos imágenes.

Asimismo, señala que la imagen de la denunciante fue tomada de su perfil de *Facebook* en el link:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid5780533281972414&id=1060614573964332&set=a.1084471204912002>

Señala la denunciante que, como se aprecia de las dos fotografías publicadas en la red social de la denunciada, ésta tomó una fotografía de la denunciante publicada en su perfil de Facebook, el cual, si bien es público, la fotografía le pertenece y en ningún momento la autorizó, para que publicara, editara o difundiera la imagen para sus fines políticos, denostando su persona, al hacer con la misma, dos fotografías editadas, en las cuales distorsiona el rostro de la denunciante y las publicó en su muro de Facebook, y fueron vistas por 1,2 mil personas.

Aduce la denunciante que, lo anterior, es violencia contra la mujer en el contexto político, puesto que es generada por una mujer contra otra, en virtud del uso, explotación, y edición de una imagen descargada de la red social Facebook, sin el consentimiento de la denunciante, para su utilización en un contexto de distorsión y denigración, con la agravante de que, quien genera la violencia es otra mujer, candidata, lo que ocasiona que se perpetúe y legitimen los estereotipos y la discriminación de género.

Manifiesta que esta forma de violencia incluye ataques a la imagen personal y profesional de la candidata. Puesto que, al utilizar una imagen no autorizada para fines electorales, y editarla de forma negativa trasciende, puesto que ello,



afecta la participación en la vida política de otra mujer, incluyendo la difusión de imágenes no autorizadas que denigren su figura pública.

Refiere la denunciante que, el saber que fue tomada una imagen de su perfil de usuario de Facebook para utilizarla como propaganda electoral negativa de una candidata contra su oponente, le ocasionó daño psicológico, toda vez que, diversas personas le comentaron sobre tal imagen y fue objeto de burlas fuera de Facebook, y dentro de la campaña electoral.

Señala la denunciante que, la distorsión de la imagen tiene un impacto directo en su dignidad, enviando un mensaje de que es aceptable atacar y ridiculizar a las mujeres en el ámbito político y si ellas lo hacen, otros y otras también lo harán, traduciéndose en el menoscabo de sus derechos políticos, pues con la publicación de la imagen distorsionada se influyó en la percepción pública y en su capacidad para competir en igualdad de condiciones.

Señala que no se debe soslayar que la candidata denunciada fue la responsable de editar y difundir o publicar la imagen totalmente distorsionada y fuera del contexto real de la imagen de la denunciante como mujer y que fue utilizada como propaganda electoral con el fin de burlarse de la misma.

Menciona que, los hechos narrados causan una afectación a su persona, toda vez que, este acto no solo ha sido un

ataque directo a su dignidad, sino que también ha tenido graves repercusiones en su participación política y vida personal.

También denuncia la edición, distorsión y manipulación de la fotografía, alterando su rostro para hacerla ver fea, arrugada y con una expresión de enojo, pues fue una acción deliberada para denigrar su persona. Esta representación no solo es falsa, sino que fue diseñada con la clara intención de perjudicarla frente a los votantes. La imagen que proyectaron no corresponde a la realidad y ha afectado su dignidad.

Manifiesta que, como mujer y candidata, tiene derecho a ser representada de manera justa y respetuosa, sin que se recurra a tácticas de deshumanización y menosprecio, por lo que afectó tanto su imagen como dignidad. Asimismo, el uso de estas imágenes distorsionadas tuvo un impacto negativo en su campaña electoral. La propaganda negativa basada en su apariencia, desvía la atención de los verdaderos temas de la contienda, que deberían centrarse en propuestas y capacidades. Este tipo de ataques personales crearon un ambiente de hostilidad y desconfianza en el electorado, alejando a los votantes del debate sustantivo y perjudicando la calidad del proceso electoral. Además, estas acciones desalientan a otras mujeres de participar en la política, por temor a ser objeto de similares ataques.

El daño causado por la difusión de esta imagen ha sido



también de índole psicológico y emocional. Pues ser expuesta públicamente de manera tan despectiva y humillante ha afectado su autoestima y ha generado un estrés considerable.

Expone que, la campaña de difamación no solo le ha afectado a la denunciante, sino también a su familia y allegados, quienes han sufrido al verla sometida al desprecio público, por las burlas y denostaciones de las que fue objeto por simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

El uso de una imagen distorsionada con fines electorales no es simplemente una cuestión de mala práctica, sino una violación fundamental de sus derechos como persona y como candidata. Este ataque ha impactado su dignidad, la campaña y bienestar emocional. De lo anterior, a decir de la denunciante, se colige que sí existe violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otra parte, mediante escrito de veintitrés de septiembre, la denunciante ratificó su denuncia, y además señaló que la denunciada es mujer y que era la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con licencia, y que no obstante ello, durante todo el proceso tuvo la estructura de poder a su mando, por lo que siempre estuvo en desventaja; además, con sus acciones demostró ser agresiva y denigrante con la misma, y que no fue solo la edición de la fotografía, sino que la expuso ante muchas personas por lo que fue objeto de burlas, por parte de éstas.

En vía de **alegatos**, la denunciante señala que, el cuestionario de evaluación de riesgo que se le aplicó por la autoridad instructora, contiene una metodología inadecuada, por lo que el Tribunal Electoral debe juzgar con base en los hechos denunciados, las pruebas y manifestaciones de las partes. Asimismo, señala que se tengan por no presentados los requerimientos realizados a la denunciada; y que no sea tomada en cuenta la resolución de las medidas cautelares, en virtud de que, están resolviendo la controversia, el fondo del asunto para negar una medida cautelar.

Finalmente, refiere que la propaganda política con fines electorales para hacer campaña sucia, no es aceptable, pues la información mostrada a los electores en su momento ocultaba la verdad, creando una imagen falsa de la candidata denunciante.

3.2. Síntesis de argumentos de Mirna Citlalli Amaya de Luna.

La denunciada menciona en cuanto a las conductas por las cuales fue admitido el procedimiento sancionador que, niega y rechaza categóricamente: que en lo personal o en calidad de entonces candidata a la presidencia municipal, haya cometido violencia política en razón de género; la distribución de propaganda electoral que descalificara a la entonces candidata denunciante, con base en estereotipos de género con el objetivo de menoscabar su imagen política o limitar sus derechos político-electorales; y la divulgación de



imágenes de la denunciante con el propósito de desacreditarla y ejercer violencia simbólica, en contra de la misma en el ejercicio de sus derechos políticos.

Aunado a lo anterior, insiste en lo manifestado al atender los requerimientos formulados, en razón de que, no contrató las encuestas realizadas, por lo que, desconoce quién o quiénes fueron los responsables de su contratación, tampoco el partido Movimiento Ciudadano que la postuló, ni su equipo de campaña solicitaron, ni contrataron dichas encuestas. Pues se trataba de información que en la etapa de campañas circulaba, sin que sea requisito indispensable que se hagan por solicitud o contratación de los contenidos, atendiendo a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, consagrado en el artículo 7 de la Carta Magna, respetando los límites previstos en el artículo 6 constitucional.

Asimismo señala que, para que se configure la violencia política contra las mujeres, deben existir elementos objetivos que permitan detectarla, lo cual no acontece, toda vez que, la denunciada no fue la autora, no contrató a través de un tercero, la realización del contenido de la publicación objeto de la denuncia, no cometió violencia política en razón de género en contra de la denunciante, ni de ninguna persona, no realizó ninguna acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, como se desprende de las constancias que obran integradas en el procedimiento. Por lo que, se debe declarar la inexistencia de la infracción.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

4.1. Principios de derecho penal aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Especial Sancionador electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la



organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido

cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁷.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa sancionadora los principios penales, como el de tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones⁸.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁸ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.



administrativo sancionador puede acudir de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

4.2. Deber de juzgar con perspectiva de género.

Ahora bien, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la igualdad y no discriminación en razón del género, es la fuente de la obligación de juzgar con perspectiva de género, a través de la implementación de un *método* en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el método de juzgar con perspectiva de género se concibió como un ejercicio interpretativo constituido

progresiva y sucesivamente por las siguientes facetas⁹:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente

⁹ Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**"



de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer del expediente SRE-PSC-68/2017¹⁰, se estableció que la exigencia que plantea a las y los juzgadores, el marco normativo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas que se tienen incrustados en la sociedad históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

Lo anterior, no implica intervenir de forma negativa en el respeto de las garantías propias del derecho penal en favor de los acusados, sino una obligación de los Juzgadores para visibilizar aquellas situaciones que resulten aparentemente neutras y que, no obstante, sean alimentadas por

¹⁰ Disponible de forma electrónica en https://www.te.gob.mx/herramientas_genero/media/pdf/20491ccd92ae536.pdf

estereotipos de género que normalicen la violencia contra las mujeres.

En tal sentido, el Juzgador debe asumir una postura que va más allá de un análisis neutral de los elementos de una infracción administrativa, pues a ello debe sumar una serie de obligaciones reforzadas que van más allá de una tradicional visión del derecho administrativo sancionador electoral.

Esto es, el método de juzgar con perspectiva de género exige un mayor compromiso del Órgano Jurisdiccional para visibilizar aquello que casi no se ve, para erradicar de plano las conductas estructurales que perpetúan los estereotipos de género tradicionales y como consecuencia de ello, todo acto de violencia en contra de las mujeres.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sido enfática de que la autoridad jurisdiccional debe realizar un examen integral y contextual de todo lo planteado en la queja o denuncia, desde una perspectiva de género, considerando los instrumentos internacionales y constitucionales respecto de las metodologías y protocolos, así como atender a los principios que rigen los procedimientos sancionadores vinculados con violencia política de género, en específico, respecto al deber de debida diligencia, en todos los casos en los que estuviera involucrado el ejercicio de derechos por parte de las mujeres¹¹.

¹¹ Al respecto, ver las sentencias de los expedientes SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, y SUP-JDC-156/2019.



Por lo que, en el análisis que realice este Órgano Jurisdiccional, se analizarán las posibles asimetrías de poder entre la persona presuntamente afectada y la denunciada, y se cuestionará el contenido del material probatorio a efecto de erradicar cualquier clase de estereotipo de género, con base en una interpretación del derecho que no resulte mayoritariamente lesiva para las mujeres, analizando el contexto y los hechos en su integridad, con base en los elementos jurídicos extraídos del parámetro de regularidad constitucional.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha diez de septiembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por la presunta violación de las hipótesis normativas que se transcriben a continuación, así como la acción rectora imputada, por tratarse de ilícitos de configuración alternativa, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco¹²:

*“**Artículo 11.** La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada*

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de

¹² En lo sucesivo se le denominará “Ley de Acceso”.

género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

*h) Realizar o **distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;***

(...)

*j) **Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;***

[...]

*o) **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;***

(...)

Ahora bien, en virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuáles deberá resolverse, dado que respecto de ellas, se otorgó la garantía de audiencia a la denunciada, sin que, en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador,



como un ente acusador, obligado desde luego, a formular una imputación de conductas ilícitas, a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹³.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sW ord=16/2011>

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que, a su vez, le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior, en la jurisprudencia antes trascrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y si existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas que precise, podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuáles, el denunciado tuvo la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular, lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO INFRACTOR. Una vez precisadas las conductas, materia de admisión, este Pleno



del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas:

6.1. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO h) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

h) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

(...)

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) Sujeto pasivo: se debe acreditar que la conducta fue realizada en perjuicio de una o varias mujeres.

c) Conducta: Distribuir propaganda política o electoral que descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de



que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos político-electorales.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

1. Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
2. Le afecten desproporcionadamente o
3. Tengan un impacto diferenciado en ella.

6.2. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

j) Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla,



difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
(...)

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) Sujeto pasivo específico: una mujer candidata.

c) Conducta: divulgar o difundir imágenes, mensajes o información privada.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, o lugares específicos para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

Modo: por cualquier medio físico o virtual.

e) Objeto o resultado: con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá, como tal cuando:

i) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;

ii) Le afecten desproporcionadamente o

iii) Tengan un impacto diferenciado en ella.

6.3. ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE



ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

Dicho numeral establece:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

[...]

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[...]

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, institucional, económica o patrimonial, o cualquier otra similar o análoga, en contra de una o varias mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

Por lo tanto, la descripción típica de la conducta permite

visualizar los siguientes elementos para su actualización:

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

b) Sujeto pasivo: una o varias mujeres.

c) Conducta: ejercer violencia contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad, modalidad comisiva o lugar específico para tenerse por acreditados, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar deben siempre evaluarse a efecto de que, de resultar actualizada la infracción, se valoren dichas circunstancias en la correspondiente individualización de la sanción.

e) Objeto o resultado: la conducta debe tener por **objeto** o **resultado**, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo



de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

ELEMENTOS SUBJETIVOS.

a) Dolo: a criterio de este Órgano Jurisdiccional, la infracción en estudio no puede ser cometida de forma culposa, por lo que la acreditación del ilícito sí requiere la acreditación de un fin o intención del sujeto activo de producir un menoscabo, limitación o afectación de los derechos político-electorales de una o varias mujeres.

ELEMENTOS NORMATIVOS

a) Razones de género: finalmente, de acuerdo con lo estatuido en el propio precepto legal, en todos los casos deberá acreditarse la existencia de elementos de género, y se entenderá como tal cuando:

- i) Se dirijan a una mujer por su condición de mujer;
- ii) Le afecten desproporcionadamente o
- iii) Tengan un impacto diferenciado en ella.

b) Violencia simbólica: Es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de

desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aludan a un estereotipo de esta naturaleza¹⁴.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA, DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, así como los elementos de las infracciones, es indispensable entrar al análisis de las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas a efecto de establecer si con ellas se puede arribar a la conclusión de que se encuentran acreditadas o no las infracciones.

7.1. Pruebas de la denunciante.

Mediante acta de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos relativa al procedimiento PSE-TEJ-240/2024, de fecha veintitrés de septiembre de este año, la autoridad instructora se pronunció sobre las siguientes pruebas:

“1. Documental Pública. Consistente en la copia certificada electrónica de la constancia de mayoría de votos, emitida por el IEPC, respecto al proceso electoral concurrente 2023-2024, de la elección Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, documento que acredita a la suscrita Laura Imelda Pérez Segura, como presidenta Municipal electa. Prueba

¹⁴ Véase sentencia SUP-JDC-473-2022, consultable de forma electrónica en la dirección: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0473-2022.pdf>



con la que se acredita la personalidad con la que se comparece, así como su interés jurídico para presentar la presente denuncia de procedimiento sancionador especial electoral, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

2. Documental Técnica. Consistente en la impresión de tres fotografías a color, en donde se desprende y se acredita de forma fehaciente que la hoy denunciada editó de forma distorsionada una fotografía que como señalé en los hechos se encuentra publicada en mi portal de Facebook y que la descargaron sin mi consentimiento y la editaron distorsionando mi rostro, con el fin de hacer propaganda política electoral negativa, y donde de forma contundente se demuestra los diversos tipos de violencia política de género cometida en contra de la suscrita. Fotografías que la denunciada publicó en su portal de Facebook. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

3. Documental Técnica. Consistente en la impresión de documentos en PDF, de los perfiles de Facebook, correspondientes a la hoy denunciada de nombre Mirna Citlalli Amaya Luna, y a la suscrita denunciante Laura Imelda Pérez Segura, extraídos de los siguientes links:

<https://www.facebook.com/share/p/66re9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5780533281972414&id=1060614573964332&set=a.1084471204912002>

de donde se desprende y se acredita de forma fehaciente que la hoy denunciada descargó sin autorización una fotografía que de forma posterior editó de forma distorsionada y que se encuentra publicada en mi portal de Facebook, con el fin de hacer propaganda política electoral negativa, y en el que se acredita la violencia política de género de la cual fui objeto. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

4. Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada de hechos, de fecha 10 de junio de 2024, pasada ante la fe del Notario Público número 62 Licenciado Adán Godínez Montes de Guadalajara, Jalisco, levantada para efectos acreditar la autenticidad del contenido señalado en link o enlace de la plataforma de Facebook, siendo el siguiente: <https://www.facebook.com/share/p/66re9JtXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK>, en el cual la hoy denunciada candidata Mirna Citlalli Amaya Luna, haciendo uso de manera ilegal de una imagen o fotografía de la suscrita,

que tomó de la plataforma de Facebook del contenido de mi perfil, público resultados de unas posibles encuestas, en donde pretendía demostrar ante la ciudadanía que la candidata y hoy denunciada iba llevando la delantera en las encuestas, mostrando el aparente porcentaje de simpatizantes por parte de la ciudadanía, en las fechas de su publicación, esto es, el 23 de mayo de 2024, de esa publicación se desprende la fotografía de la suscrita, que fue publicada, editada y distorsionada del rostro, así como se desprende de la publicación que la 1,2 mil personas que vieron la publicación, 267 personas que participaron en la publicación y el número de veces que fue compartida la publicación de Facebook, siendo de 112 veces. Prueba con la cual se pretende acreditar que sí existe la publicación de propaganda electoral negativa en contra de la suscrita; que sí fue publicada dicha propaganda con una fotografía mía, pero que dicha fotografía esta editada con el rostro distorsionado de forma negativa; que sí existe la violencia política por razones de género en contra de mi persona como mujer. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente escrito.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias de actuaciones que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita."

Respecto a las pruebas identificadas con los números **1** y **4**, la Secretaría Ejecutiva procedió a admitirlas como documentales públicas, y se tuvieron por desahogadas, dada su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 472, punto 3 del Código Electoral local, en correlación con el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

No obstante, el error en el fundamento legal indicado por la autoridad instructora, este Órgano Jurisdiccional, a las probanzas referidas, considera que se les debe otorgar valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos



expedidos por quien goza de fe pública y aportados por la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, punto 2, del Código Electoral local.

Respecto a las pruebas ofrecidas con los números **2** y **3**, se admitieron como pruebas técnicas y se tuvieron por desahogadas, al tratarse de imágenes adjuntas al escrito de denuncia, y atendiendo a su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 473, párrafo 2, del Código Electoral local, en relación con el artículo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Determinación que no se comparte, pues lo cierto es que las imágenes adjuntadas no constituyen pruebas técnicas, sino *documentales privadas*, dado que las mismas ya obran en el expediente y no requieren de algún medio tecnológico para su desahogo, por lo que en asunción de jurisdicción este Tribunal tiene la referida prueba como tal y se tiene por desahogada dada su propia y especial naturaleza. En ese sentido, a dicha prueba corresponde otorgarle valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido por el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Mientras que, con respecto de las pruebas **5** y **6**, las mismas no le fueron admitidas a la denunciante, dado el hecho de que en términos del artículo 473, punto 2, del Código de la materia, no son admisibles en esta clase de procedimientos, lo que se considera que resultó apegado a la norma.

7.2. Pruebas aportadas por la denunciada.

En cuanto a las pruebas de la denunciada, del escrito de contestación y alegatos que presentó, se advierte que no aportó medios de pruebas.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, el Pleno de este Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, tiene como **hechos notorios**¹⁵, no controvertidos y **acreditados** los siguientes:

Hechos notorios

- a) Que la etapa de campañas para municipales y diputaciones comenzó el pasado treinta y uno de marzo y finalizó el veintinueve de mayo, de dos mil veinticuatro.

- b) Que Laura Imelda Pérez Segura, fue candidata por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¹⁵ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

c) Que Mirna Citlalli Amaya de Luna, fue candidata por Movimiento Ciudadano, para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Hechos acreditados

a) Que como consta en el acta en función de oficialía electoral IEPC-OE-764/2024, se verificó la existencia de dos hipervínculos proporcionados por la denunciante, en el primero, se desprende que la denunciada publicó en su perfil de la red social Facebook las fotografías denunciadas, y en el segundo, se observa la fotografía original que refiere la denunciante, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

Imagen denunciada:

Hipervínculo

1. <https://www.facebook.com/share/p/66re9/tXDmrUeGM4/?mibextid=oFDKnK>

Imagen original:

2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=5780533281972414&id=1060614573964332&set=a1084471204912002>



IX. DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS.

9.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO h) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: En el caso concreto, se tiene que la denunciada tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que, se trata de la candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.

b) Sujeto pasivo: Se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento, es la otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, para la presidencia



municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c) Conducta: El artículo que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género, la distribución de propaganda política o electoral que descalifique a una candidata, basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad.

Ahora bien, cabe precisar que dicha infracción, al ser de configuración alternativa, solo se sigue por las acciones rectoras que se desprenden de la transcripción del precepto que realizó la autoridad que instruye, es decir, como se lee a continuación:

*“Realizar o **distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;**”*

En ese contexto, en el acuerdo de admisión, el Instituto Electoral precisó lo siguiente:

“Distribuir propaganda electoral que descalifica a la candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de desigualdad con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. Ello al difundir fotografías en las cuales se observa la distorsión de la imagen personal de la entonces candidata a munícipe.”

En ese sentido, se atribuye a la denunciada la distribución de propaganda electoral que “descalifica” a la quejosa

basándose en estereotipos de género, como lo precisó la autoridad instructora en el acuerdo de admisión.

En principio, se trae a colación el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, que establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, es de explorado derecho que, se traduce en propaganda electoral toda expresión que contenga cualquier mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos, candidatos o precandidatos.

En ese sentido, al haber sido la denunciada la que colocó en su perfil de *Facebook*, la publicación de veintitrés de mayo, que contiene las dos imágenes denunciadas, en la cuales, se hace alusión a datos relacionados con dos encuestas, que señalaron a la denunciada como la candidata con mayor porcentaje de votación a la fecha de elaboración de las mismas, se considera que está satisfecha la primera parte del precepto de referencia, consistente en la distribución de propaganda electoral.



Sin embargo, no se advierte que dicha propaganda degrade a la denunciante **con base en estereotipos de género**.

La afirmación anterior encuentra sustento en que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que existen una multiplicidad de estereotipos; los estereotipos de género se distinguen por estar orientados a un conjunto definido de grupos sociales: al grupo de las mujeres, al grupo de los hombres y a los grupos que conforman las diversas identidades de género o minorías sexuales. Esta clase de estereotipos está dedicada a describir qué tipo de atributos personales deberían tener las mujeres, los hombres y las personas de la diversidad sexual (sus rasgos físicos, las características de su personalidad, su apariencia, orientación sexual, etcétera), los cuales tienen la forma de un estereotipo descriptivo; así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deben adoptar dependiendo de su sexo, los cuales tienen el carácter de un estereotipo normativo.

Los estereotipos de género carecen de un significado unívoco en todas las sociedades, es decir, no en todas se conciben las mismas características y los mismos roles a las mujeres, los hombres y las minorías sexuales. Como ya se ha señalado, esto se debe a que el género se entiende de manera distinta en cada sociedad y momento histórico, debido, precisamente, a que es un constructo social y cultural.

Pero aun cuando los estereotipos de género pueden atribuir cosas distintas en cada sociedad, existe una cuestión que es común en todas ellas: el tipo de atributos y roles que reconocen y adjudican a cada uno de los sexos es inequitativo, ya que obedece a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres y las minorías sexuales en una de subordinación.

Esto se debe al orden social de género que prevalece, en el cual las mujeres y las minorías sexuales se encuentran relegadas a un segundo plano detrás de los hombres.

Dicha estructura jerárquica se reproduce en mayor o menor medida en todas las sociedades, gracias a un conjunto de mecanismos que permiten su perpetuación, entre los cuales destacan los estereotipos de género.

En ese sentido, no se desconoce que en materia política históricamente se ha segregado a las mujeres de la participación, por la creencia de que no pueden ejercer el poder sin dejar de estar subordinadas al hombre o sin que logren escalar a puestos de poder sin que se deban a éstos, perpetuando escenarios de dominación, dependencia y falta de capacidades de la mujer de escalar en la esfera pública.



En el caso, se tilda como violencia política de género que la denunciada difundió dos imágenes fotográficas de la denunciante editadas, en las cuales, distorsionó su rostro, es decir, lo alteró para “...hacerla ver fea, arrugada y con una expresión de enojo...”, lo cual, fue una acción deliberada para denigrar su persona, diseñada con la intención de perjudicarla frente a los votantes, lo cual tuvo un impacto en negativo en su campaña electoral, con lo que se menoscaba su imagen pública y se limitan sus derechos políticos y electorales.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, advierte que en autos no obran elementos probatorios que acrediten que la denunciada hubiera editado o distorsionado la imagen de la denunciante, pues si bien, en el acta en función de Oficialía Electoral IEPC-OE-764/2024, se verificó el contenido del hipervínculo, que contiene una imagen de la denunciante, misma que ésta, aduce es la fotografía original, ello, solo permite tener por acreditada la existencia de la imagen aportada por la denunciante, no así la supuesta acción de edición y distorsión de dicha fotografía que atribuye a la denunciada.

Asimismo, se considera necesario precisar que, no obstante que la denunciante solicitó que no se tuvieran por presentadas las contestaciones a los requerimientos realizados a la denunciada, sí deben ser tomados en cuenta al resolver por este Órgano Jurisdiccional, ya que, forman parte de las diligencias de investigación efectuadas por la autoridad en la etapa de instrucción del procedimiento

sancionador de mérito; aunado a que, la denunciante no indica las razones por las cuales, a su decir, no deberían tomarse en cuenta los mismos. En ese orden, en cuanto a la solicitud de que, no sea tomada en cuenta la resolución de las medidas cautelares, en virtud de que, están resolviendo el fondo del asunto para negar una medida cautelar, se considera que no ha lugar a lo solicitado, toda vez que, lo resuelto en dicha resolución atiende a las medidas cautelares y no al fondo de la controversia que es motivo de estudio en esta sentencia; aunado a que, la denunciante ante la supuesta inconformidad con dicha resolución, estuvo en posibilidad de impugnarla, a través de diverso medio de impugnación, lo cual no aconteció, por lo que, la misma ya tiene firmeza.

En ese sentido, la propia denunciada en los escritos, de contestación de la denuncia y con los que dio respuesta a los requerimientos que se le formularon por la autoridad instructora, refirió en su defensa, que ni ella y su equipo de campaña, ni el partido político que la postuló, solicitaron o contrataron las encuestas en las que aparecen las imágenes denunciadas, y que desconoce a los responsables de su contratación. Y que se trata de información que circulaba en la etapa de campañas. En los siguientes términos:

“a) La suscrita no contraté las encuestas realizadas, en consecuencia, desconozco quién o quiénes fueron los responsables de su contratación. Es importante mencionar, además, que tampoco el partido político movimiento ciudadano que me postuló, ni mi equipo de campaña



solicitó y contrató dichas encuestas. Se trata de información que en la etapa de campañas circulaba.

b) Es materialmente imposible remitir información correspondiente a las encuestadoras denominadas "Concentra" y "Confía" debido a que la suscrita no contraté la realización de las encuestas a las que se hace referencia, ni tampoco lo hizo el partido político que me postuló y mucho menos mi equipo de campaña.

c) En relación con la página, URL, o red social le informo que actualmente no cuenta con dicha información, debido a que no la contraté o solicité y tampoco lo hizo el partido político que me postuló ni mi equipo de campaña."

En esas condiciones, no se advierte de qué manera se degradó o descalificó a la denunciante con base en estereotipos de género, relacionados con los atributos personales que deberían tener las mujeres, como son las características de su personalidad, o su apariencia, pues si bien, en las dos fotografías denunciadas se advierte una expresión distinta a la contenida en la fotografía original, ello, no implica que dichas fotografías, descalifiquen o degraden a la denunciante.

Tampoco, se advierte que en la publicación que contiene las fotografías denunciadas, se hubieran realizado manifestaciones entorno al aspecto físico de la denunciante o la expresión de su rostro, y menos aún, que se hiciera comparación alguna con la candidata denunciada, por lo que, no se desprende una relación de desigualdad basada en estereotipos de género, para los fines de la conducta en estudio.

A su vez, el hecho de que, en las fotografías denunciadas, se aprecia que las encuestas no favorecían a la denunciante,

ello, forma parte del contexto político que se vivía en la etapa de campañas, y por sí mismo, no limitó sus derechos político-electorales, ni su imagen pública, máxime que, las candidaturas durante las campañas deben soportar una crítica más severa, lo cual se encuentra circunscrito al debate político. Aunado a ello, no pasa inadvertido que, desde la presentación de la denuncia, la denunciante ya tenía la calidad de candidata electa a la presidencia municipal en comento.

Consecuentemente, aún y cuando se realizó efectivamente propaganda electoral con las imágenes denunciadas, ello no es suficiente para acreditar la conducta aquí estudiada, pues como se indicó, las fotografías denunciadas no se sustentan en estereotipos de género que reproduzcan la asignación de roles, ni relaciones de desigualdad, menos aún de degradación hacía la denunciante, por lo que, **se declara la inexistencia de la infracción**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, por la violación del artículo 11, fracción VII, inciso h), de la Ley de Acceso.

9.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO j) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS



a) Sujeto activo: en el caso concreto, se tiene que la denunciada tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que, se trata de la candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.

b) Sujeto pasivo: se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c) Conducta: El artículo que ahora se estudia establece que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género por la divulgación de imágenes de una mujer candidata.

En el caso concreto, la autoridad instructora atribuye la acción rectora de *divulgación de imágenes de una candidata*, lo cual, está acreditado, toda vez que, la denunciada, publicó dos fotografías en las que se observa la imagen de la denunciante, tal y como se desprende en el acta levantada en función de Oficialía Electoral.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Si bien, la configuración no exige la acreditación de alguna temporalidad o lugares específicos. Se debe precisar que, en cuanto al modo, debe ser por cualquier medio virtual, lo que en el caso se cumple, toda vez que, las imágenes denunciadas se publicaron en el perfil de *Facebook* de la denunciada, es decir, a través de una red social de internet.

e) Objeto o resultado:

Sin embargo, el elemento relativo al objeto o resultado, consistente en el propósito de desacreditarla y poner entre dicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, se considera que no se acredita, toda vez que, no se advierte que con dichas imágenes se desacredite a la denunciante **con base en estereotipos de género**.

Pues como se precisó en el estudio de la infracción anterior, de las imágenes denunciadas, no se advierten estereotipos de género, relacionados con la apariencia de la denunciante. Así, en el caso, si bien, en las dos fotografías denunciadas se advierte una expresión distinta a la contenida en la fotografía original, ello no implica que, con dichas fotografías, se desacredite a la denunciante, ni que pongan en entredicho su capacidad o habilidades para la política, pues de las imágenes por sí solas, no es posible advertir, que la denunciante no posee la capacidad o habilidades suficientes para hacer política.

No pasa inadvertido que la denunciante señala en la denuncia, que la propaganda negativa basada en su apariencia desvía la atención de los verdaderos temas de la contienda, que deberían centrarse en propuestas y capacidades, y que estos ataques personales crearon un ambiente de hostilidad y desconfianza en el electorado,



alejando a los votantes del debate sustantivo y perjudicando la calidad del proceso electoral.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, no advierte de qué manera se desacreditó a la denunciante, y cómo es que se puso en entredicho su capacidad o habilidades políticas, con la divulgación de las fotografías denunciadas, toda vez que de éstas, no se observa que contengan mensajes relacionados con la denunciante, de los cuales se pudiera desprender esa supuesta desacreditación a su capacidad para hacer política, por lo que se considera que lo que aduce la denunciante son apreciaciones subjetivas.

En esas condiciones, aún y cuando se divulgaron las imágenes denunciadas en la red social de *Facebook*, ello no es suficiente para acreditar el objeto o resultado de la infracción aquí estudiada, pues como se demostró, las fotografías denunciadas no se sustentan en estereotipos de género, que tengan como propósito desacreditar a la candidata denunciante y, poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política.

En consecuencia, lo que procede es determinar la **inexistencia de la infracción** que se le atribuye a la denunciada de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la vulneración del artículo 11, fracción VII, inciso j), de la Ley de Acceso.

9.3. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VII, INCISO o) DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo: en el caso concreto, se tiene que la denunciada tiene la calidad específica para ser sujeto activo, en virtud de que, se trata de la candidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.

b) Sujeto pasivo: se tiene que el sujeto pasivo en el presente procedimiento es la candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", para la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c) Conducta: La hipótesis que ahora se estudia contempla que será un acto con el que se incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género el ejercicio de violencia simbólica en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.

En el caso, se observa que las razones dadas para la imputación de la presente infracción se sustentan en lo siguiente:

*"...una publicación... en la cual se observa una distorsión a la imagen original de la promovente...
Ejercer violencia simbólica, en contra de una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos."*



En ese contexto, se tiene a la vista que la Secretaría Ejecutiva atribuye esta infracción con sustento en el hecho de que la denunciante se duele de la distorsión a la imagen original de la misma.

La denunciante aduce que la denunciada fue la responsable de publicar la imagen totalmente distorsionada y fuera del contexto real de su imagen como mujer y que fue utilizada como propaganda electoral con el fin de burlarse de la misma y permitir que otros al ver la imagen también lo hicieran.

Asimismo, señala que cuando una mujer recurre a tácticas despectivas contra otra mujer, contribuye a mantener y reforzar las mismas estructuras patriarcales que históricamente han oprimido a las mujeres, por lo que, ello constituye violencia política en razón de género y que es grave porque es ejercida por una mujer contra otra mujer.

De igual forma, señala que el daño causado con la difusión de la imagen es de índole psicológica y emocional, pues el ser expuesta públicamente de manera tan despectiva y humillante ha afectado su autoestima y le ha generado estrés. Y que el uso de la imagen distorsionada con fines electorales, es una violación fundamental de sus derechos como persona y como candidata, que ha impactado en su dignidad, en la campaña electoral y bienestar emocional.

Sin embargo, analizadas las dos fotografías denunciadas contra la original aportada por la denunciante, se advierte que, si bien, el rostro de la misma tiene una expresión facial distinta, no hay elementos que permitan concluir que efectivamente las fotografías denunciadas fueron distorsionadas por la denunciante, ni que la expresión del rostro que se desprende de éstas, sea humillante.

Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que no se tienen elementos probatorios suficientes para que, adicional a lo anterior, se pueda concebir en la vida jurídica alguna clase de manifestación de que se pudiera haber ejercido violencia simbólica, ya que no se desprende que la denunciada, realizara mensajes o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.

En esas condiciones, no se advierte de qué manera se pudo haber afectado el ejercicio de los derechos políticos de la denunciante en condiciones de igualdad, toda vez que, la misma concluyó con su campaña electoral, por lo que no fue inhibida de ocupar el cargo de munícipe para el cual fue registrada. Por lo expuesto, se concluye que no se tiene colmada la conducta como elemento objetivo de la infracción en estudio.



Máxime que, **tampoco quedó colmado que dicha publicación se difundió con el propósito de denostarla**, y así poner en entre dicho su capacidad o habilidades para la política, con base en los estereotipos de género, pues a partir de la imagen difundida en la página de la red social de Facebook de la denunciada, no puede señalarse como ya se estableció a lo largo de esta resolución que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género, tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

En ese sentido, se estima que no se tienen elementos probatorios **suficientes, idóneos y eficaces** para que, adicional a lo anterior, se pueda concebir en la vida jurídica alguna clase de manifestación que pudiera haber ejercido violencia simbólica.

Lo anterior sin soslayar que se le hubiere practicado a la denunciante el Cuestionario de Evaluación de Riesgo para los casos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género¹⁶, pues éste no es el medio idóneo para acreditar que las fotografías publicadas materia del presente procedimiento sancionador especial, se hubieren difundido con la intención de ejercer violencia en perjuicio de la denunciante, por su condición de ser mujer o por estereotipos de género, por ende, que, resulte ineficaz dicho cuestionario para acreditar la infracción en reproche a la denunciada.

¹⁶ Véase de la foja 67 a la 81 del presente expediente.

En consecuencia, por las razones y fundamentos antes referidos, este Tribunal declara la **inexistencia de la infracción** de violencia política contra las mujeres en razón de género, por la presunta violación al artículo 11, fracción VII, inciso o) de la Ley de Acceso.

CONCLUSIÓN.

Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional, declara la **inexistencia** de la infracción prevista en los incisos h), j) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, en relación con los artículos 471, punto 1, fracción IV, y 446 Bis, punto 1, fracción VI, del mismo Código, atribuida a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 471, punto 1, fracción IV, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, de violencia política contra las mujeres en razón de género



establecida en los incisos h), j) y o), de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley de Acceso, atribuidas a **Mirna Citlalli Amaya de Luna**.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la Ley Orgánica, y 36, fracción V, del Reglamento Interno, ambos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento sancionador especial con número de expediente **PSE-TEJ-240/2024**, la cual consta de cincuenta y nueve páginas. Doy fe.

**LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**